



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0273-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Acción afirmativa indígena; Partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZÁÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para seleccionar a sus candidatos, entre otros cargos, a diputados federales de representación proporcional. El cinco de febrero, el actor presentó solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por el PRD, bajo la acción afirmativa de indígena. El once y dieciocho de febrero se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el que se designó a los candidatos a diputados de representación proporcional.

El veinte de febrero, el actor presentó escrito, ante el Consejo Nacional, mediante el cual solicitó copia certificada de diversa documentación relacionada con la elección de candidaturas a diputados de representación proporcional. El veintiuno de marzo, el actor impugnó ante esta Sala Superior, per saltum, la omisión del Presidente del Consejo Nacional de dar respuesta a su escrito relacionado con la solicitud de copias certificadas. El veintinueve de marzo, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, a fin de controvertir la omisión del presidente del Consejo Nacional de publicar el acuerdo en el cual se aprobó la lista de candidatos de representación proporcional. El cuatro de abril, esta Sala Superior resolvió el juicio

ciudadano, determinando lo siguiente: a) Ordenó al presidente del Consejo Nacional dar respuesta al actor respecto a la solicitud de copias certificadas relacionadas con la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y b) Reencauzó el escrito de ampliación de demanda, a la Comisión Jurisdiccional, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El dos de abril, el actor impugnó la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal por el PRD. 2. Resolución. El cuatro de abril, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resolviera en plenitud de atribuciones. El cinco de abril, la Comisión Jurisdiccional declaró fundada la queja y conminó tanto a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para que entregaran al actor, la documentación que solicitó, vinculada con la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. El cinco de abril, la Comisión Jurisdiccional consideró infundada la queja del actor, relacionada con la designación de candidatos a diputados de representación proporcional.

El veinticuatro de abril, el actor promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir las resoluciones mencionadas.

El actor controvierte dos resoluciones: 1. La dictada en la queja contra órgano QO/NAL/103/2018 y su acumulada QO/NAL/228/2018, en la cual declaró fundada la omisión de dar respuesta a su petición de copias, formulada en escrito de veinte de febrero. Por tanto, el órgano partidista responsable conminó tanto a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para que entregaran al actor, la documentación solicitada. 2. La emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL229/2018, en la cual la Comisión Jurisdiccional consideró infundada la queja del actor, relacionada con la designación de candidatos a diputados de representación proporcional. En este sentido, los conceptos de agravio formulados por el actor en este juicio se analizarán en dos apartados.

APARTADO I. QUEJA CONTRA ÓRGANO QO/NAL/103/2018 Y SU ACUMULADA QO/NAL/228/2018: Para el actor, la Comisión Jurisdiccional varió la controversia planteada. Ello, porque analizó la falta de respuesta a una petición, cuando en realidad se debió examinar la omisión de publicar la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional. Es ineficaz el argumento, el actor ya controvertió la lista de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, mediante recurso de inconformidad intrapartidista, cuya resolución también ya impugnó el actor. Por tanto, al ser ineficaz el planteamiento del actor, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución emitida en la queja contra órgano QO/NAL/103/2018 y su acumulada QO/NAL/228/2018.

APARTADO II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INC/NAL/229/2018: El actor argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque establece que en la lista de representación proporcional se debe garantizar la presencia de jóvenes, así como alguno de los sectores indígenas, migrantes, diversidad sexual, u otros, pero no en su conjunto o varios de ellos. En este sentido, el actor aduce que el partido político reconoce la acción afirmativa para jóvenes, sin observar que el artículo 8, inciso g), del Estatuto, también establece una acción afirmativa para indígenas, con lo cual se le discrimina al preferir a los jóvenes. El planteamiento del actor es infundado, porque la inclusión del sector indígena en las respectivas listas de candidatos a diputados de representación proporcional del PRD es una facultad discrecional de ese instituto político, la cual no está sujeta a bloques o cupos específicos. En la convocatoria del PRD se previó que en caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional para los cargos de diputaciones y senadurías a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otro, los aspirantes deben manifestarlo por escrito desde el

momento de su registro, caso en el cual, deben presentar la documentación atinente para acreditar que son integrantes de ese sector y que cuentan con su aval. De la lectura de la normativa interna y de la Convocatoria emitida por el PRD, se advierte que la inclusión de personas integrantes de alguno de esos sectores es una atribución exclusiva y discrecional del Consejo Nacional. Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al actor, porque parte de la premisa de la existencia de un cupo o cuota para el sector indígena, siendo que en la normativa del PRD no se prevén esos segmentos para el sector al que se autoadscribe ni mucho menos un orden de prelación entre los sectores mencionados. La incorporación del sector indígena a las listas de representación proporcional es una atribución discrecional del PRD, lo cual ha determinado en ejercicio de los principios de autodeterminación y autoorganización. En efecto, como se expuso en el marco jurídico, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna. Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo. Por tanto, si en la normativa interna no está previsto el deber jurídico de integrar a determinado número del sector de indígenas, migrantes o de diversidad sexual, sino que esto corresponde a una determinación discrecional del Consejo Nacional, es inconcusos que no le asiste razón al actor.

Los partidos políticos tienen encomendada la importante función de hacer posible que los ciudadanos tengan la posibilidad de integrar los órganos del Estado, esto es, de ejercer el poder público. En este sentido, conforme a las reglas establecidas en la Carta Magna, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la normativa interna de cada instituto político, estos últimos llevan a cabo el procedimiento de selección interna a fin de postular a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular. Por otra parte, la Constitución en su artículo 2º, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a los que reconoce y garantiza el derecho a la libre autodeterminación. Asimismo, el citado precepto constitucional prevé que la federación, estados y municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria y garantizar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. De igual forma, el artículo 1º de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este contexto, a fin de garantizar la participación e inclusión de los indígenas en la integración de los órganos de representación política del Estado, es deseable que los partidos políticos establezcan mecanismos mediante los cuales ese sector pueda acceder al poder público. Lo anterior, con el establecimiento de acciones positivas encaminadas a estos propósitos, con lo cual se busque aumentar la representación de las personas indígenas en los órganos de representación política de nuestro país. En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Estado mexicano tiene el deber de establecer acciones afirmativas a fin de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación. Con ese tipo de medidas se garantiza que las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos, caso en el cual se deben establecer de manera progresiva políticas de cuotas o cupos. En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, es menester que los partidos políticos incluyan en sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional a ciudadanos indígenas, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 2º y 41 de la Constitución. Ahora bien, como se expuso en el subapartado inmediato anterior, el artículo 8, inciso g), del estatuto del PRD establece que, en sus candidaturas a cargos

de elección popular, se garantizará la presencia, entre otros, del sector indígena. De lo anterior, se advierte que la citada norma partidista establece el deber del PRD de garantizar la inclusión en sus candidaturas a ciudadanos indígenas, por así estar expresamente previsto. Sin embargo, en este caso, dado que el actor no argumenta que el PRD omitió la inclusión de indígenas en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, o bien que, que tiene mejor derecho que alguno de los ciudadanos que sí fueron incluidos, su planteamiento deviene infundado.

Al ser infundado el planteamiento del actor, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/299/2018.